Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomas

DOCTORA:
ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN, EXCEPCIÓN PREVIA.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: SOCIEDAD CARBONES DE MATURÍN LIMITADA
RADICADO: 54 405 31 03 001 2018 00219 00 (INTERNO 2018 00109 00)

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88´ 160.270 de Pamplona, Norte de Santander, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 188.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado o curador **AD LITEM** de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito proponer excepción previa.

EXCEPCIÓN PREVIA

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** (art 100 del C.G.P)

Según lo expuesto por la Auto AC 140-2020, bajo radicado N° 11001 - 02 – 03 – 000 – 2019 – 00320 – 00 expedido por la corte suprema de justicia bajo el criterio de unificar jurisprudencia procede a desatar el conflicto de competencia con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de infraestructura – ANI al concluir que:

El código General del proceso, a su turno, no replico ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedosos, ya no vinculado con la cuantía del asunto, sino con el factor territorial, al decir, que *los proceso contenciosos en que sea parte una entidad estatal territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Lo anterior implica que en este caso particular no es dable establecer la competencia atendiendo al lugar donde se encuentran ubicados los bienes, se deberá establecer la competencia según o de acuerdo al domicilio de la respectiva entidad puesto que la parte demandante, es la agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no hay duda que el lugar para instaurar dicha acción judicial es la ciudad de Bogotá.

Por tal motivo su señoría y teniendo en cuenta los pronunciamientos reiterados de la Corte en tal sentido donde ha abordado el tema de competencia de forma reiterada, considero que este proceso no debe tramitarse en este despacho sino remitirse a la ciudad de Bogotá donde la ANI tiene su sede principal.

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente:

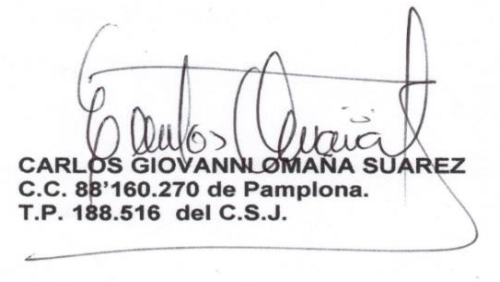

Carrera 7 N° 4 – 77 al lado de Santo Domingo
Tel: 568 4635 – 3108159096
Email: asesoriasomana@gmail.com